



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 329/2017

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil diecisiete**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Yasmin Velázquez Flores, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, de diez de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se reconoce a Yasmin Velázquez Flores como Síndica Propietaria. 2. Copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de toma de protesta del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince. 3. Copia simple del nombramiento de Andreu Patrón Indalecio como Tesorero Municipal, expedida por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Morelos, el uno de enero de dos mil dieciséis. 4. Copia simple del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de Tlaquiltenango Morelos, celebrada el once de junio de dos mil dieciséis. 5. Copia certificada de la resolución de treinta de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente 01/956/13. 6. Copia certificada del oficio TECyA/2723/2017, de catorce de diciembre de dos mil diecisiete. 7. Copia certificada de la resolución de diez de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el expediente 01/956/13. 	<p>059480</p>

Documentales recibidas el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe, acuerda:

¹ Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Con el escrito y anexos de Yasmin Velázquez Flores, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, **fórmese y regístrese** el expediente número **329/2017**, relativo a la controversia constitucional que hace valer en contra del Congreso, Gobernador, Secretario de Gobierno y Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y diversos actuarios, todos del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, supuestamente expedida por el poder referido en el inciso a) del apartado II, supra, y sancionada y publicada, respectivamente, por el poder referido en el inciso b), y por el órgano citado en el inciso c), del apartado en cita.

Y como fruto de acto viciado, se demanda la destitución del Presidente Municipal, del Ayuntamiento que represento decretada por parte del órgano referido en el inciso d) del apartado II, supra, en fecha 10 de octubre de 2017, así notificado al Ayuntamiento que represento en fecha 14 de diciembre de 2017, pero se destaca que en (sic) dentro del juicio laboral burocrático radicado ante ese órgano con el número de expediente 01/956/13; y que pretenden ejecutar los órganos referidos en los incisos e) y f) del apartado II, supra.

Lo anterior, ya que dicha norma deviene de un proceso legislativo viciado, pues ahora se sabe que no emanó de una presentación de iniciativa, dictaminación, discusión ni aprobación por parte del Poder Legislativo Estatal.

*b) Se demanda, **ad cautelam**, la invalidez del acuerdo del Tribunal demandado, de fecha 10 de octubre de 2017, notificado al Ayuntamiento que represento en fecha 14 de diciembre de 2017, relativo a la destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento que represento, impuesta como sanción por supuesto desacato al pago de un laudo dinerario firme; lo anterior por invadir la esfera de competencia exclusiva de mi representado, al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago presupuestado, que para acatar ese laudo acordó el Ayuntamiento que represento, en fecha 11 de junio de 2016, en base a su autonomía presupuestal constitucional y a la disponibilidad de ingresos."*

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

dieciocho, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1⁴ y 11, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁶ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando autorizados y delegados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero,¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II¹², de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de Morelos**, mas no así al Secretario de Gobierno, por tratarse de un órgano subordinado al Ejecutivo local, ni al Presidente y a diversos actuarios del mencionado Tribunal, en tanto que se trata de funcionarios que pertenecen a dicho órgano, que debe comparecer a este medio impugnativo por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹³.**

En consecuencia, con apoyo en el artículo 26, párrafo primero¹⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **emplácese a las autoridades demandadas** con copia simple de la demanda, en la inteligencia de que los anexos que la acompañan quedan a disposición para su consulta en la

⁸ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

⁹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...].

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹¹ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

¹³ P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto del dos mil, página 976, registro 191294.

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal, para que presenten
su contestación dentro del plazo de treinta días

hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la
notificación de este proveído y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y
recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, si no lo hacen, las
subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento
en el artículo 35¹⁵ de la ley reglamentaria, se requiere al Poder Legislativo
de Morelos para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto
Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma
impugnada en este medio de control constitucional; al Poder Ejecutivo
estatal para que remita el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el
que se publicaron las normas controvertidas y, al Tribunal Estatal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que exhiba los
antecedentes del acto impugnado o, en su caso, manifiesten la
imposibilidad jurídica o material para hacerlo, apercibidos que, de no cumplir
con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del
artículo 59¹⁶ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de
la ley reglamentaria de esta materia, dese vista a la Procuraduría General
de la República con copia simple de la demanda, para que hasta antes de
la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación
corresponda, en la inteligencia de que los anexos que lo acompañan
quedan a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

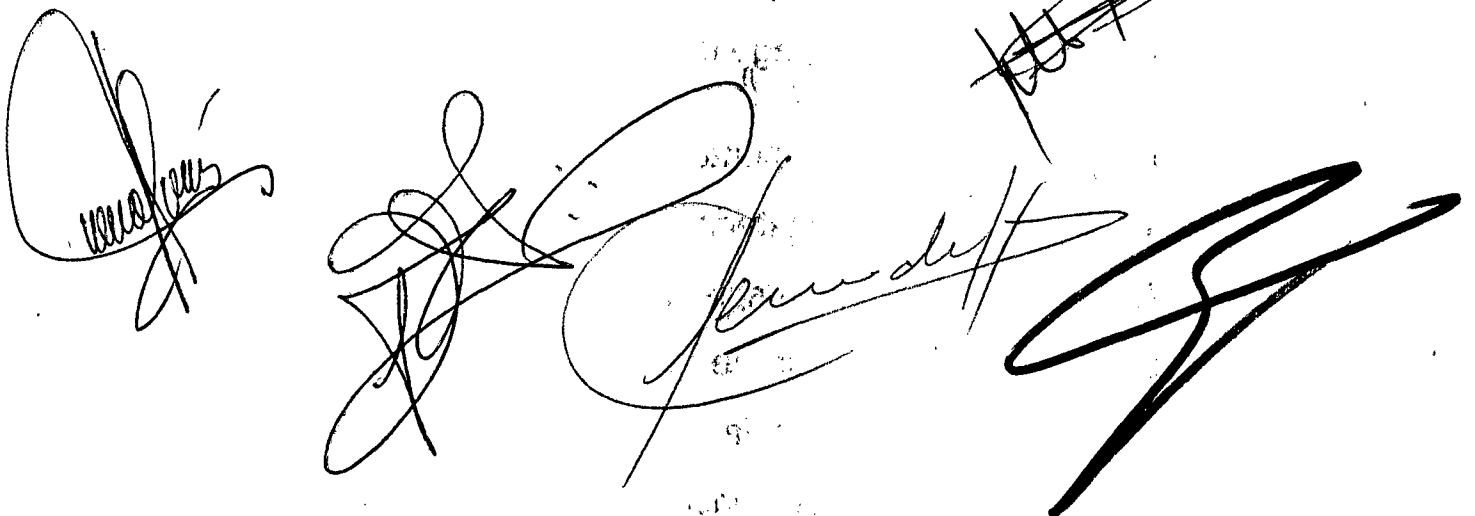
En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

En otra lógica, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, en atención a la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹⁹ del citado código federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyeron y firman los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, quienes actúan con Francisco Alejandro Olmos de la Torre, Secretario de la Comisión que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los **Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Norma Lucía Piña Hernández, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil diecisiete**, en la controversia constitucional 329/2017, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste

RMS

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Esta hoja corresponde a la notificación por lista del
proveído de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete,
dictado por los **Ministros José Fernando Franco
González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier
Layne Potisek y Norma Lucía Piña Hernández,**
integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al
segundo período de dos mil diecisiete, en la
controversia constitucional **329/2017**, publicado el
diecinueve de diciembre del año en curso. Conste

Martínez

19 DIC 2017

EL SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. ~~CONSTE~~

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Martínez